

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Folio Solicitud: **00400417**
Recurrente: *********
Recurso: **PF00000317**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **187/SIT-11/2017**

Visto el estado procesal del expediente **187/SIT-11/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud, a través de medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00400417, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Pido se me informe cuantos árboles han sido talados de 2011 a la fecha por las obras ejecutadas por el gobierno del estado, y cuantos han sido plantados como medidas de mitigación o de reparación ambiental, y donde se plantaron”

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta:

“... de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley de la materia, y en sesión ordinaria del Comité de Transparencia, se amplía el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información...”

III. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

“... se hace de su conocimiento que se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa los expedientes unitarios de obra de los años 2011 a la fecha, en la parte que se refiere al impacto ambiental, donde podrá encontrar la información solicitada, lo anterior por volumen de la información (más de 2000 expedientes unitarios) los cuales se encuentran distribuidos en diferentes archivos de concentración y sobrepasan las capacidades técnicas de las áreas.”

IV. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

V. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **187/SIT-11/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El once de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Por lo que se decretó el cierre de instrucción.

VIII. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones; manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Trasportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

IX. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista ordenada en el auto que antecede dentro del término concedido para tal efecto.

X. El trece de octubre dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

XI. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, el cambio de modalidad al momento de entregar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

La recurrente solicitó en formato digital saber cuantos árboles han sido talados de dos mil once a la fecha por las obras ejecutadas por el gobierno del estado, y cuantos han sido plantados como medidas de mitigación o de reparación ambiental, y donde se plantaron.

El sujeto obligado informó a la recurrente que de conformidad con el artículo 150 de la Ley de la materia ampliaba el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, mediante su respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a la hoy quejosa que hacía de su conocimiento que se ponía a su disposición en la modalidad de consulta directa los expedientes unitarios de obra de los años dos mil once a la fecha, en la parte que se refiere al impacto ambiental, donde podría encontrar la información solicitada, lo anterior por volumen de la información, derivado a que eran más de dos mil expedientes unitarios, los cuales se encontraban distribuidos en diferentes archivos de concentración y sobrepasaban las capacidades técnicas de las áreas.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, el cambio en la modalidad de entrega de la información, ya que se había solicitado en formato digital y el sujeto obligado la ponía a su disposición en consulta directa.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

Así mismo con fecha once de septiembre del año en curso, en vía de alcance, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Autoridad que había comunicado mediante correo electrónico señalado por la quejosa la respuesta a su solicitud en la modalidad requerida por esta, ofreciendo las constancias que acreditaban su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por las diversas 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Folio Solicitud: **00400417**
Recurrente: *********
Recurso: **PF00000317**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **187/SIT-11/2017**

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue el cambio de modalidad en la entrega de la información, a lo que el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta, mediante respuesta, que debido a la capacidad de la información era imposible entregarla en la modalidad de formato digital como había sido requerida, pero que se ponían a su disposición en consulta directa los expedientes en los cuales se encontraba lo solicitado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

Posteriormente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que mediante un alcance de respuesta proporcionado a la recurrente con fecha once de agosto del presente año, hacía de su conocimiento la información solicitada, en la modalidad requerida, anexando copia del correo electrónico proporcionado y copia del archivo adjunto, contenido del mismo; donde esta Autoridad pudo observar que derivado a la información proporcionada por el sujeto obligado, se informaba a la recurrente en la modalidad solicitada por esta lo siguiente:

... en relación a la pregunta cuántos árboles han sido talados de 2011 a la fecha por las obras ejecutadas por el gobierno del estado, me permito informarle que son 2677 de árboles del periodo 2011 a la fecha de la solicitud.

Por lo que respecta a la pregunta cuántos han sido plantados como medidas de mitigación o de reparación, han sido 12470 árboles, y por último referente a dónde se plantaron se le informa que los árboles son entregados al vivero Parque Ecológico Recreativo General Lázaro Cárdenas (Flor del Bosque)

Por lo que derivado a lo anterior, y del estudio de las constancias aportadas por el sujeto obligado, esta Autoridad puedo constatar que, este cumple con su obligación de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información realizada por la hoy quejosa, esto por haber proporcionado mediante alcance de respuesta y en la modalidad requerida por la recurrente, la cantidad de árboles talados de dos mil once a la fecha de la solicitud, la cantidad de árboles que han sido plantados como medidas de mitigación y reparación y dónde han sido plantados los mismos, máxime que la recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado**
Folio Solicitud: **00400417**
Recurrente: *********
Recurso: **PF00000317**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **187/SIT-11/2017**

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó documentación relacionada a lo solicitado por la hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada y se infiere que, al haber obtenido la recurrente la respuesta que satisface su solicitud, en la modalidad requerida, su pretensión quedó colmada

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Folio Solicitud:	00400417
Recurrente:	*****
Recurso:	PF00000317
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	187/SIT-11/2017

Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Trasportes del
Estado**
Folio Solicitud: **00400417**
Recurrente: *********
Recurso: **PF00000317**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **187/SIT-11/2017**

CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO